

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir Certificados de la Tesorería de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA EMITIR CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Certificados de la Tesorería de la Federación, cuyas características y circulación se ajustarán a lo siguiente:

I.- Serán títulos de crédito al portador, a cargo del Gobierno Federal.

II.- El valor nominal de cada título será de cinco nuevos pesos o múltiplos de esta cantidad.

III.- Serán pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su valor nominal.

IV.- Podrán devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par. En el caso de que devenguen intereses, podrán llevar cupones para su pago, los cuales serán títulos de crédito y se registrarán conforme a lo establecido en el acta de emisión respectiva.

V.- El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación, redención, compra, venta y, en su caso, pago de intereses, de los Certificados de la Tesorería de la Federación.

Los títulos se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México por cuenta de los tenedores. Dicho Banco efectuará las transferencias de los Certificados mediante traspasos en las cuentas de depósito que lleve a los respectivos depositantes, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de uno o más de estos Certificados.

VI.- Los aumentos netos en la circulación de Certificados de la Tesorería de la Federación se computarán dentro de los montos del endeudamiento directo neto del Gobierno Federal que el Congreso de la Unión fije para el ejercicio fiscal correspondiente en los términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley General de Deuda Pública.

VII.- Los montos, rendimientos, plazos y condiciones de colocación, así como las demás características específicas de las diversas emisiones, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

En la determinación de las emisiones y de las respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las

necesidades de financiamiento de proyectos de desarrollo, así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el "Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir Certificados de Tesorería; se reforma el artículo 24, fracción X, inciso d) de la Ley Orgánica del Banco de México; se adiciona la fracción III Bis al artículo 322 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; se adiciona el artículo 24 y el inciso f) fracción VIII del artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de noviembre de 1977.

ARTICULO TERCERO.- Los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, continuarán sujetos a los plazos y condiciones conforme a los cuales fueron emitidos.

México, D.F., a 29 de junio de 1993.- Dip. **César Jáuregui Robles**, Presidente.- Sen. **Mauricio Valdés Rodríguez**, Presidente.- Dip. **Alicia Montaña Villalobos**, Secretaria.- Sen. **Antonio B. Manríquez Guluarte**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.

BOLETIN número 103 de los relativos de precios de insumos para la construcción a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo.

RELATIVOS DE PRECIOS DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION

Con fundamento en el artículo 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 80, fracción XI, del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley de Obras Públicas, 3º y 51, fracción II, de su Reglamento, publica el siguiente:

BOLETIN No.103

Se hace del conocimiento de los usuarios que:

I.- De conformidad con lo dispuesto en los boletines números 101 y 102, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 5 de marzo y 11 de mayo del año en curso, respectivamente, en el presente boletín se consignan las cabezas de familia de los insumos